

28 de Noviembre de 2007

Señor Diputado Rubén Dario Morales Presidente de Junta Directiva Congreso de la República Presente

Respetable Señor Presidente:

Por medio de la presente y como Vicepresidente de la Comisión de Comunidades Indígenas, me permito trasladarle Dictamen Favorable sobre la iniciativa de Ley de Consulta a Pueblos Indígenas, solicitando se sirva darle el trámite correspondiente y agendar para la próxima sesión del Pleno de este Honorable Congreso de la República

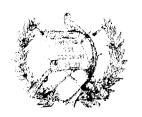
Agradeciendo su atención, me suscribo de usted.

Atentamente,

Victor Dionicio Montejo Esteban

DIPUTADO

Vicepresidente Comisión de Comunidades Indígenas



Congreso de la República de Guatemala Comisión de Comunidades Indígenas

DICTAMEN FAVORABLE

Honorable Pleno:

La Comisión de Comunidades Indígenas del Congreso de la República, recibió por conducto de la Secretaria, el expediente que contiene la iniciativa de ley, por medio de la cual se presentó a consideración de los señores diputados, el proyecto de **LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, por medio de la cual se establecen los mecanismos necesarios para conocer, mediante procedimientos claros y precisos, cuál es la opinión y posición de los pueblos indígenas sobre aquellas medidas administrativas, gubernativas o legislativas, que sean susceptibles de afectarles en sus derechos o los derechos de sus comunidades.

El objeto de la ley es desarrollar las normas que permitan el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos indígenas establecido en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, no sólo de conformidad con las normas de dicho Convento aprobado por el Estado de Guatemala, sino a la luz del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que forma parte de los Acuerdos de Paz firmados por el Gobierno de la República y que han sido reconocidos como compromisos de Estado, y de conformidad con la

Lany Ondi



sentencia que en su oportunidad dictara la Corte de Constitucionalidad, al conocer el tema de la consulta a los Pueblos Indígenas.

La Comisión de Comunidades Indígenas, al momento de recibir la iniciativa de ley por conducto de la Secretaría, procedió a realizar un detenido estudio de su contenido, para lo cual procedió a consultar a órganos especializados en temas legislativos y, con un proyecto de aproximación elaborado, procedió a someterlo a consulta y discusión con diversos sectores representativos de los pueblos indígenas, para conocer no sólo su opinión sino recoger los aportes que esos representantes pudieran hacer al proyecto, para mejorar no solo la visión con la cual ha sido redactado, sino establecer en lo posible la certeza de su aplicación y efectividad sobre las consultas, que con su aplicación pudieran realizarse.

El proyecto que contiene la Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas tiene por objeto, según su contenido, desarrollar las normas que permitar el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos indígenas, estableciden el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

La iniciativa, establece los procedimientos apropiados y mediante la determinación de los efectos jurídicos de las consultas sobre las decisiones administrativas o legislativas que les afecten a los pueblos indígenas, regulando la institucionalización de dicha consulta en la forma siguiente:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

Enry Emili

Suit halen.



cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue suscrito por el Estado de Guatemala y, posteriormente cumplió los trámites de aprobación, ratificación y depósito que establece el derecho internacional, para tenerlo por incorporado al derecho interno de nuestro país, y cuyo cumplimiento, al igual que las demás normas que lo conforman, de obligatorio.

La Comisión, al estudiar la exposición de motivos presentada por ponente de la Iniciativa de Ley, estimó procedente transcribirla a conocimiento de los señores diputados, para que pudieran así, adentrarse en los principios y filosofía que inspiró originalmente la redacción del proyecto, en la siguiente forma:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El Estado de Guatemala se caracteriza por ser multiétnico, pluricultural y multilingüe y la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 66 la existencia de los distintos grupos étnicos que la conforman, además de referirse a la

Enry Zuch

Durthy May



promoción y respeto de los mismos y sus elementos identitarios, Esta protección de naturaleza formal fue ampliada mediante la incorporación al ordenamiento jurídico nacional del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indigenas y Tribales en Países Independientes, que de conformidad con la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, constituye un desarrollo y complemento de la normativa constitucional que protege a los pueblos indígenas. Por virtud del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala según criterio emitido por la Corte Constitucionalidad dentro del expediente 131-95, por ser instrumento internacional referente a derechos humanos, aplicación de las normas del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales es preeminente a cualquier disposición de derecho interno que se le oponga. Esto implica que en caso de conflicto entre las disposiciones legales del Convenio y cualquier norma de carácter nacional, serán aplicables las normas de aquél, siempre y cuando no se disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos humanos que están reconocidos por la Constitución y los que no están expresamente reconocidos, pero que son inherentes a/ la persona humana, según lo establece el artículo 44 de la misma Mediante la aprobación y ratificación del Convenio 169 el Estado de Guatemala se comprometió a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, para cuyo efecto, entre otras medidas, debla realizar una armonización legislativa que operativizara mecanismos (para su ejercicio.

Una de las piedras angulares establecidas en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes el derecho fundamental de los pueblos indígenas a ser consultados en los casos en que una medida administrativa o legislativa a ser adoptada por el gobierno sea susceptible de afectarles. En este sentido, la jurisprudencia internacional ha señalado que el carácter de la consulta y su "(...) connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de

Lung Call



1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades." Así, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas también está directamente relacionado con la obligación constitucional contemplada en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere a la protección a los grupos étnicos, sino también con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, relativo a los derechos inherentes a la persona humana que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Dentro de estos derechos inherentes se ubica la consulta a los pueblos indígenas en aquellos asuntos susceptibles de afectarles directamente.

III. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, también reconoció la necesidad de incorporar a los pueblos indígenas en la toma de decisiones en la vida política del país y se refirió específicamente a la necesidad de establecer mecanismos obligatorios de consulta a los pueblos indígenas cada vez que/se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afactar a los pueblos maya, garifuna y xinca, como parte de las medidas de participación a institucionalizarse en todos los niveles. Atención especial le otorgó el Acuerdo a la necesidad de "Obtener la opinión favorable de las comunidades indígenas previa la realización de cualquier proyecto de explotación de recursos naturales que pueda afectar la subsistencia y el modo de vida de las comunidades. comunidades afectadas deberán percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de Es preciso recordar que estos compromisos estas actividades". adquirieron obligatoriedad por virtud del mandato de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

IV. Actualmente en Guatemala, no existe una legislación adecuada y completa para facilitar a los pueblos indígenas el pleno ejercicio del derecho a la consulta, aspecto que ha sido señalado por múltiples instancias jurisdiccionales y de verificación del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas tanto nacionales como internacionales, incluyendo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que en la sentencia emitida dentro del expediente 1179-2005 estableció que: "Al advertir que la normativa que regula por la completa para facilitar a los pueblos indígenas tanto nacionales como internacionales, incluyendo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que en la sentencia emitida dentro del expediente 1179-2005 estableció que: "Al advertir que la normativa que regula por la completa para facilitar a los pueblos indígenas el pleno ejercicio del para de los derechos de los pueblos indígenas tanto nacionales como internacionales, incluyendo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que en la sentencia emitida dentro del expediente 1179-

Lange with



relativo a las consultas populares referidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código Municipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, es bastante amplia y poco precisa en cuanto al desarrollo de los procedimientos de consulta, esta Corte estima conveniente hacer uso de la modalidad de fallos que en la Doctrina del Derecho Procesal Constitucional se conocen como "exhortativos" y que ha sido objeto de profundo estudio por el tratadista argentino Néstor Pedro Sagués. En tal sentido se exhorta al Congreso de la República de Guatemala a lo siguiente: a) proceda a realizar la reforma legal correspondiente, a efecto de armonizar el contenido de los artículos 64 y 66 del Código Municipal en el sentido de determinar con precisión cuando una consulta popular municipal tendría efectos vinculantes; y b) para efectivizar el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos."

Con relación a estos argumentos, es de destacar que la legislación actualmente existente con relación a consultas, incluyendo el Código Muhicipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, no contemplan regulaciones suficientes para desarrollar el tipo de consulta a que hace referencia el Convenio 169 de la OIT, por lo que si bien han sido utilizados en la práctica como normas supletorias para la realización de las mismas, el espíritu y el contenido de dichas normas, atiende más a la idea de participación ciudadana en los ámbitos locales, que a la expresa protección de los derechos de los pueblos indígenas en la amplitud de los términos establecidos por el Convenio 169 de la OlT. En tal sentido, la aprobación de una ley específica sobre la materia resulta de particular importancia para garantizar las condiciones idóneas sobre el tipo de consulta específico a que se refiere dicho instrumento internacional, sin desconocer la necesidad de mantener las regulaciones existentes dentro del Código Municipal, cuyo objeto es distinto.

VI. Del texto del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se deriva el planteamiento de tres formas de

Carry and During



relacionamiento entre el Estado y los pueblos indígenas: la consulta, la participación y la cooperación. El anteproyecto que se presenta desarrolla únicamente el mecanismo para hacer efectiva la posibilidad de los pueblos indígenas a ser consultados en el caso que el Gobierno esté en proceso de tomar decisiones legislativas o administrativas que les afecten. El derecho a la participación según las normas del Convenio, incluye mucho más que esto, refiriéndose según lo establece el artículo 33, a la participación de los pueblos indígenas en todo el ciclo de la política pública -planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las medidas previstas en el Convenio-. Esta disposición también se refiere a la participación en la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno en cooperación con los pueblos indígenas. El tema de la participación también incluye la utilización administración y conservación de recursos naturales. Si bien la consulta, la participación y la cooperación, como formas de relación Estado-pueblos indígenas, podrían desarrollarse todos en una misma ley, es un esfuerzo que requiere la elaboración diagnósticos específicos, entre los cuales figura un recuento de todas formas de participación de pueblos indígenas institucionalizadas en el marco jurídico existente.

VII. No obstante lo anterior, las experiencias de consulta que no han resultado en una incidencia real de los pueblos indígenas en las decisiones administrativas y legislativas que les afectan, hacen necesaria y urgente la emisión de una regulación relativa a las consultas a pueblos indígenas, tomando como criterios fundamentales los parámetros establecidos en el Convenio 169 de la OIT y armonizando los mecanismos para ejercerlo, con otros derechos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio de que esfuerzos posteriores o de más amplio alcance regulen lo relativo al tema de la participación.

III. Contenido del Anteproyecto de ley de consulta

El anteproyecto de ley de consulta que se presenta está dividido en VII Títulos, Capítulos y contiene 34 artículos.

Enny Cult Sunt Son



El Título I contiene las disposiciones generales, dentro de las cuales se establece el objeto de la ley que consiste en facilitar la realización del derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Su objeto consiste en establecer los procedimientos apropiados y definir los efectos de las consultas a los pueblos indígenas sobre las decisiones administrativas o legislativas propuestas por el Estado que afecten directamente sus derechos colectivos o su integridad física, espiritual o cultural. El Título I está referido a los actos generadores de la consulta, tomando como base lo establecido en el Convenio 169 y contiene los principios generales y características aplicables a la consulta.

Debido a que uno de los vacíos legales que más inconvenientes prácticos presenta, el Título II se dedica a regular quiénes son los sujetos participantes en las consultas y a determinar las responsabilidades y obligaciones que les competen.

El Título III desarrolla mecanismos prácticos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información de los pueblos indígenas frente a la consulta, considerando que la misma es condición indispensable para el ejercicio efectivo de la participación en el proceso de consultas.

El Título IV regula el procedimiento de la consulta y para el efecto esta dividido en varios capítulos. El capítulo I desarrolla con detalle los mecanismos y formas de la convocatoria, definiendo las entidades responsables de la realización de la consulta según si se trata de una consulta a nivel nacional, regional o de una entidad territorial más pequeña. En el caso de la consulta a nivel nacional o regional, la competencia para realizar la convocatoria y certificar los resultados se atribuye al Tribunal Supremo Electoral, que es un órgano cuyas funciones se rigen por una ley de naturaleza constitucional como es la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En tal sentido, el anteproyecto de ley de consultas que se presenta, le atribuye funciones a un órgano regido por una ley constitucional, por lo que se requeriría para su aprobación, el envío previo a consulta a la Corte de Constitucionalidad y la aprobación de dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República.

El capítulo II establece normas para el desarrollo de las consultas que involucran a más de una entidad territorial local o de una comunidad lingüística, mientras que en el capítulo III se desarrolla lo relativo a las instituciones representativas de los pueblos indígenas y a los

Eury Cull Bury Son





procedimientos apropiados. El capítulo IV del mismo título regula lo relativo a los resultados y efectos jurídicos de la consulta.

El Título V se refiere al financiamiento de las consultas y el Título V regula lo relativo a los mecanismos de impugnación de la ley de consultas. El Título VII regula la participación de entidades externas en la observación y fiscalización de los procesos de consulta y contiene las disposiciones finales y transitorias del proyecto.

Derivado del Exhaustivo estudio realizado por esta Comisión, los miembros de la misma, luego de un detenido debate, en la forma que se relacionó anteriormente, al emitir dictamen, lo hacen en sentido favorable, permitiéndose presentar a consideración de la alta Representación Nacional, el siguiente proyecto de decreto, para su discusión y eventual aprobación:

July 1



DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA A LOS 27 DÍAS DEL MES Povient bre AÑOS DOS MIL SIETE.

Dip. Matías Ajvix Locór Presidente

Dip. Victor Dionicio Montejo Esteban Vicepresidente

Dip. Alfredo de León Solano Secretario

Dig. Victor Manuel Sales Ortiz

Dip. Pedro Churunel Quisquiná

Dip Clemente Semines Chal

Dip. Aroldo Wellman Christ

Dip. Raymundo González Gómez

Dip. Marcelino Nicolás Moscut

Dip. Tomas Santiago Tol



DECRETO NÚMERO EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común, por lo que tiene el deber de garantizarles a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que la protección a grupos étnicos está garantizada en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la obligación estatal de reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos, artículo que según la Corte de Constitucionalidad se desarrolla y complementa con el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno y que en virtud de las obligaciones contraídas mediante dichos instrumentos internacionales, específicamente del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, el Estado tiene la responsabilidad jurídica de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas consideró que todos los asuntos de interés directo para los pueblos



indígenas demandas ser tratados por y con ellos, y que es compromiso de dicho Acuerdo y por ende, mandato de la Ley Marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos, así como establecer mecanismos obligatorios de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar a los pueblos maya, garífuna y xinca.

CONSIDERANDO

Que el mecanismo de la consulta está inserto en el marco más amplio de la participación de los pueblos indígenas y en el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

CONSIDERANDO

Que la emisión de una normativa que regule adecuadamente el mecanismo de consulta a los pueblos indígenas resulta urgente y necesaria ante el alto grado de conflictividad generado por la instalación de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en el interior de la República susceptibles de afectar pueblos indígenas, ante los cuales se han realizado consultas con diferentes modalidades pero cuyos efectos han sido limitados en función de la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

CONSIDERANDO

Que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha exhortó al Congreso de la República a realizar reformas legales en el sentido de determinar con precisión cuando una consulta popular municipal tendría efectos vinculantes; y para efectivizar el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo



Urbano y Rural, se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos."

POR TANTO

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente:

LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDIGENAS

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley. El objeto de esta ley es desarrollar las normas que permitan el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos indígenas establecido en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 2. Fines de la ley. Los fines de la ley son establecer procedimientos para el ejercicio del derecho a la consulta y determinar las consecuencias jurídicas de sus resultados sobre las decisiones administrativas o legislativas que afecten a los pueblos indígenas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Pueblo Indígena: Aquellos pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,



económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Para efectos de esta ley, al hacer referencia a pueblos indígenas, se entenderá que se incluye a aquellas colectividades que deben ser consultadas por ser susceptibles de ser afectadas por una medida legislativa o administrativa.

- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Entidad territorial: Cada una de las unidades territoriales que corresponden a la división administrativa del Estado de Guatemala según la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes vigentes.

Esta ley se aplica también a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Artículo 4. Actos generadores de consulta a los pueblos indígenas. Son hechos generadores de la consulta a los pueblos indígenas, los siguientes:

- a) Las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Las actividades de desarrollo que puedan tener sobre los pueblos indígenas una incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente.
- c) La autorización de licencias de prospección o explotación de recursos naturales, incluyendo los casos en que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras donde se prevé la autorización.



- d) Toda medida relacionada con la capacidad jurídica de los pueblos indígenas de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras.
- e) La implementación, organización y funcionamiento de programas especiales de formación profesional dirigidos a los pueblos indígenas
- f) Las medidas relacionadas con la obligación del Estado de impartir la enseñanza a la niñez indígena en su propio idioma.
- g) Las políticas en materia de salud, educación, trabajo, tierra y vivienda que afecten con particular énfasis a los pueblos indígenas.
- h) El traslado o desplazamiento de los pueblos indígenas de las tierras o territorios que ocupan o les pertenecen.
- i) la adopción de medidas eficaces para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores de la sociedad
- j) La adopción de medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
- k) La utilización de tierras y territorios utilizados o propiedad de pueblos indígenas para actividades militares.
- l) La aprobación de cualquier proyecto que afecte las tierras, territorios y otros recursos de los pueblos indígenas, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.



- m) La adopción de medidas eficaces para facilitar el derecho a mantener y desarrollar contactos y relaciones de cooperación con los pueblos indígenas con sus propios miembros y con otros pueblos indígenas fuera de las fronteras nacionales.
- n) La adopción de medidas para alcanzar los fines de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 5. Fines de la consulta. La consulta tiene como fin el libre ejercicio del derecho a participar de los pueblos indígenas y a decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. La consulta tendrá por objeto la toma de decisiones por parte de los pueblos indígenas con relación a las medidas propuestas y en particular, las circunstancias, condiciones, límites y alcances en que éstas pueden o no, autorizarse o implementarse; previa determinación de los intereses de estos pueblos que serían perjudicados y en qué medida..

Artículo 6. Principios de la consulta. Son principios de las consultas realizadas al amparo de esta ley: la buena fe, la veracidad, transparencia, el acceso a información, la oportunidad y el respeto a la cosmovisión indígena. Asimismo, la consulta debe ser libre, previa e informada, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los pueblos indígenas.

Artículo 7. Principio de favorabilidad. En caso de duda sobre si una medida legislativa o administrativa afecta o no a los pueblos indígenas, se presumirá, a efecto de proteger su integridad, que hay afectación y deberá realizarse la consulta.

Artículo 8. Principio de efectividad. El Estado deberá garantizar que la consulta permita la plena participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afectan su desarrollo. Asimismo deberá garantizar la efectividad en la observancia de los resultados de la consulta.

Artículo 9. Principio de oportunidad. La consulta deberá realizarse cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y en todo caso, antes de su autorización o aprobación.



Título II De los sujetos de la consulta a pueblos indígenas y sus obligaciones

Artículo 10. Obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas. La obligación de hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas a la consulta corresponde al Estado mediante las instituciones que señala este título y éstas están obligadas a:

- a) Promover la consulta en los casos establecidos en esta ley;
- b) Garantizar que la consulta se realice en forma libre, previa e informada;
- c) Realizar las acciones necesarias para lograr el fin de la consulta;
- d) Declarar y notificar legalmente el resultado de la consulta para los efectos que señala el artículo 27 de esta ley;
- e) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes derivadas del resultado de la consulta;

La obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas no es delegable en ningún caso a los proponentes de la medida legislativa o administrativa a ser consultada ni a entidades de derecho privado. Los pueblos indígenas podrán como sujetos activos del derecho a la consulta, promover su realización de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 11. Instituciones obligadas a promover la consulta. Están obligados a promover la consulta a pueblos indígenas:

- a. El Organismo Ejecutivo a través de los Ministerios encargados de autorizar una medida administrativa;
- b. Las entidades autónomas y descentralizadas a través de su Director o máximo representante en el caso de medidas administrativas;



c. El Organismo Legislativo a través de la Comisión de Comunidades Indígenas del Congreso de la República en el caso de las medidas legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas.

En cualquier caso en que se consideren afectados, los pueblos indígenas podrán promover y realizar la consulta.

Artículo 12. Instituciones competentes para convocar y certificar la consulta. Las instituciones competentes para convocar, apoyar logísticamente y certificar los resultados de la consulta a pueblos indígenas a solicitud de las instituciones establecidas en el artículo anterior o de los pueblos indígenas afectados, son las siguientes:

- a) El Tribunal Supremo Electoral en el caso de las consultas sobre medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas a nivel nacional, regional y departamental.
- b) Las municipalidades en el caso de las consultas sobre medidas administrativas o legislativas a entidades territoriales locales establecidas en el Código Municipal y a comunidades lingüísticas e instituciones representativas que ocupen las mismas.

Artículo 13. Sujetos consultados. Serán consultados en el marco de esta ley, los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por una medida administrativa o legislativa, quienes realizarán la consulta a través de sus instituciones representativas y los procedimientos apropiados según su cosmovisión. La determinación de los sujetos a ser consultados en cada caso concreto se determinará por los pueblos indígenas de acuerdo a sus formas de organización social, atendiendo al grupo que resulta particularmente afectado por la medida. La consulta podrá realizarse dependiendo del caso a una de las siguientes entidades:

- a) Entidades territoriales regionales, departamentales, municipales o locales que resulten afectadas;
- b) Comunidades lingüísticas que resulten afectadas;



c) Otras formas de organización social tradicional de los pueblos indígenas o instituciones representativas de los mismos que por delegación de las comunidades lingüísticas o entidades territoriales afectadas, sean designadas para tal efecto según lo establece el artículo 25 de la presente ley.

En el caso que la consulta involucre dos o más entidades territoriales o dos o más comunidades lingüísticas, deberá respetarse los mecanismos propios de toma de decisión de cada uno de ellos, aunque el contenido de la consulta deberá ser el mismo.

Artículo 14. Sujeto proponente de la medida o proyecto. Para efectos de esta ley se considerará sujeto proponente de la medida o proyecto a la persona individual o jurídica que tramite ante el Organismo Ejecutivo o ante institución autónoma o descentralizada, la autorización para poner en marcha una medida o proyecto susceptible de afectar a pueblos indígenas. En el caso de medidas legislativas, se considerará proponente de la medida al Congreso de la República.

Los sujetos proponentes de la medida o proyecto tendrán a su cargo las obligaciones que les impone esta ley y las derivadas del resultado de la consulta.

Título III Del acceso a la información sobre el objeto de la consulta

Artículo 15. Difusión de información sobre el objeto de la consulta. Será obligación del Estado garantizar en cooperación con el proponente del proyecto o la medida legislativa o administrativa, la difusión de la información veraz, completa y oportuna que sea necesaria sobre:

- a) la naturaleza, objetivos y alcance de la medida propuesta;
- b) los beneficios que percibirían los pueblos indígenas involucrados de aprobarse la medida;
- c) los daños ambientales, sociales, culturales o de cualquier índole y las formas y condiciones de reparación;



d) los antecedentes del proponente del proyecto y los resultados de los proyectos que han ejecutado en otros contextos.

La difusión de información es responsabilidad del Estado, antes, durante y después de concluido el proceso de consulta.

Artículo 16. Medios de información. Para la difusión de la información sobre el objeto de la consulta, se utilizarán los medios idóneos que aseguren la efectiva comprensión de la información referida en el artículo anterior, tomando en cuenta características geográficas del país así como los aspectos lingüísticos, socio-económicos y culturales de la población interesada. Se privilegiarán los medios radiales y audiovisuales y el material mediado pedagógicamente, cuyos costos se regirán según el artículo 28 de la presente ley. Son aplicables a este título las disposiciones de la Ley de Idiomas Nacionales.

Artículo 17. Información obtenida por los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tendrán derecho a procurar información por todos los medios posibles sobre el objeto de la consulta y su impacto, incluyendo la realización de reuniones informativas con los proponentes de las medidas, que en caso de solicitud de los pueblos indígenas afectados, estarán obligados a concurrir para difundir la información y aclarar cualquier duda con relación a la medida.

Los pueblos indígenas estarán facultados para solicitar sin formalidad alguna a las instancias gubernamentales, la emisión de dictámenes sobre el impacto de la medida que se propone, los cuales no tendrán costo para los solicitantes. El dictamen solicitado deberá notificarse a los solicitantes dentro de un plazo de quince (15) días de haber sido solicitado.

Asimismo, los pueblos indígenas podrán procurar la obtención de información o contrastar la obtenida a través de organizaciones no gubernamentales, expertos u otros medios que tengan a su alcance.

Artículo 18. Información inexacta. La difusión de información inexacta, falsa o incompleta sobre el objeto de la consulta, se presumirá de mala fe y dará lugar a los pueblos indígenas afectados, a impugnar mediante los procedimientos administrativos correspondientes, los



resultados de la consulta y en su caso, de la autorización emitida para la ejecución del proyecto o medida consultada.

Título IV Del procedimiento de consulta

Capítulo I De la convocatoria

Artículo 19. temporal de la realización de la consulta. La consulta deberá realizarse previo a la autorización de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas. También será obligatoria la realización de la consulta en los casos en que las medidas o proyectos que ya han sido consultados y que se encuentran en ejecución, pretendan extender su ámbito o modifiquen las condiciones con relación a las cuales se realizó la consulta.

En el caso de medidas legislativas, la consulta deberá convocarse y certificarse por la Comisión de Comunidades Indígenas del Congreso de la República, previa emisión del dictamen de la iniciativa de ley por parte de la o las Comisiones a cargo, a efecto de que los resultados de la consulta sean trasladados al Pleno del Congreso conjuntamente con el dictamen de la ley.

Artículo 20. Plazos de la convocatoria. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos tres meses de anticipación a la celebración de la consulta en el ámbito nacional; dos meses cuando se trate de consulta a nivel regional o departamental; y un mes cuando se trate de consulta comunitaria o municipal. Estos plazos son mínimos y se establecen sin perjuicio de que puedan ser ampliados según el caso.

Artículo 21. Procedimiento para la convocatoria. Las instituciones obligadas a promover la consulta de conformidad con el artículo 11 formularán la solicitud de convocatoria al Tribunal Supremo Electoral o a la o las municipalidades según el caso.

En caso de omisión por parte del Organismo Ejecutivo, del Organismo Legislativo o de una entidad autónoma, en la solicitud de emisión de la



convocatoria, las autoridades municipales y el TSE tendrán facultad de iniciar el proceso de la consulta de oficio y/o a solicitud de los pueblos indígenas, quienes sin sujeción a formalismos deberán dirigirse a la autoridad competente, quien deberá convocar a la consulta dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 22. Forma de la convocatoria. La convocatoria deberá realizarse en el o los idiomas de los pueblos o comunidades a ser consultados y deberá difundirse por los medios idóneos según la población a la que se dirige, privilegiando los medios radiales y audiovisuales y las formas y mecanismos propios de comunicación de los sujetos a ser consultados. La convocatoria deberá contener los motivos y fundamentos de la consulta, el objeto de la consulta, las preguntas a formularse, la forma en que se realizará la consulta, lugar, fecha y hora e instituciones involucradas.

Capítulo II De la consulta a varias entidades territoriales o comunidades lingüísticas

Artículo 23. Competencia territorial o lingüística. En el caso en que deban ser consultados dos o más entidades territoriales o comunidades lingüísticas, se constituirá un solo órgano de convocatoria y realización de la consulta en el que estén representadas cada una de las entidades territoriales, comunidades lingüísticas u otras instituciones representativas de los pueblos indígenas que se consideran susceptibles de ser afectados, según sea el caso y por un representante del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 24. Realización de la consulta en dos o más entes territoriales locales o comunidades lingüísticas. Tanto la convocatoria como las preguntas a dirigirse en el caso de la consulta a entidades territoriales locales o comunidades lingüísticas, deberán tener el mismo contenido, aunque deberá respetarse los mecanismos propios de toma de decisión de cada uno de ellos.



En el acta que certifique los resultados, debe hacerse constar de forma separada las respuestas obtenidas en cada entidad territorial o comunidad lingüística y derechos derivados de la consulta para cada uno de éstos.

Capítulo III

De la realización de la consulta mediante los procedimientos apropiados e instituciones representativas de los pueblos indígenas

Artículo 25. Procedimientos apropiados e instituciones representativas de los pueblos indígenas. El proceso de consulta se realizará respetando las formas de vida y organización social de los pueblos indígenas, quienes decidirán en cada caso el mecanismo de consulta que resulte apropiado según los procedimientos tradicionales de manifestación de voluntad utilizados según su cosmovisión. La determinación del procedimiento apropiado y/o de la institución representativa a través de la cual se formulará la consulta deberá realizarse por los pueblos indígenas antes de la convocatoria, a efecto de incluir en ésta los detalles sobre el procedimiento a utilizarse.

Capítulo IV De los resultados y efectos jurídicos de la consulta

Artículo 26. Declaración de resultados de la consulta. Una vez concluido el proceso de la consulta, la institución convocante levantará el acta correspondiente, haciendo constar los detalles de la consulta, los resultados obtenidos y expresando como mínimo los siguientes puntos sustantivos:

- a) Aspectos en que los pueblos indígenas consultados se consideran afectados o beneficiados por la medida administrativa o legislativa consultada;
- b) Condiciones en que el pueblo indígena considera que la medida debe o no, autorizarse o implementarse, tomando en cuenta acciones concretas para la protección de sus derechos;

La institución convocante certificará y notificará legalmente a la institución que promovió la consulta, a los pueblos indígenas y a los



proponentes de la medida o proyecto, sobre los resultados de la consulta en un plazo que no exceda de cinco días, ordenando la publicación respectiva en el Diario Oficial.

Artículo 27. Efectos de la consulta. Una vez notificados legalmente los resultados a la institución que solicitó la consulta, ésta continuará con el trámite de autorización o aprobación de la medida, estableciendo como condición para el otorgamiento o realización de ésta, la observancia y cumplimiento de las condiciones y medidas de protección y resguardo de los derechos de los pueblos indígenas que resulten de la consulta y que sean proporcionales a la afectación que éstos puedan sufrir.

La certificación de los resultados de la consulta hará parte del expediente de autorización o aprobación de la medida administrativa o legislativa y la resolución definitiva que la apruebe deberá incluir las disposiciones sobre las medidas de protección y condiciones resultantes de la consulta, las cuales serán exigibles judicialmente.

Queda prohibida la ejecución de cualquier medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a pueblos indígenas por persona natural o jurídica de carácter público o privado si no ha sido previamente consultada con los pueblos indígenas involucrados.

La inobservancia de las disposiciones de este artículo da lugar a la impugnación de la resolución que apruebe la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas y a la solicitud de reparación por parte de los pueblos indígenas por la violación al derecho a la consulta y por otras violaciones a sus derechos derivadas de la no realización de la consulta.

Capítulo V Del financiamiento de las consultas

Artículo 28. Financiamiento del proceso de consulta. En el caso de las consultas sobre medidas administrativas, la consulta será financiada por la institución que promueve la consulta, con cargo al proponente del proyecto. En el caso de las consultas relacionadas con medidas legislativas, el financiamiento le corresponde directamente al



Organismo Legislativo. De la misma forma se procederá con los costos relacionados con la difusión de información.

En ambos casos dentro de la solicitud de convocatoria, la institución que promueve la consulta deberá solicitar se le remita la estimación de los costos de la consulta a efecto de que sean cancelados directamente por la entidad solicitante a los proveedores de servicios o bienes sin intermediación de terceros.

Título V Impugnaciones

Artículo 29. Recursos. Las impugnaciones originadas por la inobservancia de los artículos de la presente ley, darán lugar a la interposición de los recursos y acciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 30. Efectos suspensivos. A efecto de proteger la integridad de los pueblos indígenas, la interposición de toda impugnación o acción relacionada con las disposiciones de esta ley, en cualquier ámbito que se ventilen, tendrán efectos suspensivos sobre la autorización o ejecución de la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas.

Artículo 31. Acciones constitucionales. Serán oponibles las acciones establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo que sean aplicables.

Título VI De los órganos de fiscalización y observación de las consultas

Artículo 31. Participación del Procurador de los Derechos Humanos. Para el efectivo cumplimiento de la presente ley, el Procurador de los Derechos Humanos conforme a su mandato constitucional realizará supervisión administrativa permanente de las actividades relacionadas con la consulta, participando como observador y formulando en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes para el logro del fin de la consulta.



Artículo 32. Observadores. Podrán constituirse como observadores del proceso, las instituciones y organizaciones comunitarias, municipales, departamentales o nacionales y las instituciones y autoridades propias de las comunidades y pueblos indígenas que así lo deseen y que soliciten su acreditación al órgano competente para realizar la consulta, con por lo menos quince días de anticipación a la realización del proceso de consulta. La institución responsable de la convocatoria, habiendo escuchado a los pueblos indígenas a ser consultados, autorizará la participación y acreditar la calidad de los observadores, obligándose a garantizar la no interferencia en el proceso y la inexistencia de elementos de presión externa en la toma de decisión. Esta disposición no será aplicable a las instituciones nacionales e internacionales cuyo mandato legal es la observación en materia de derechos humanos.

Título VII Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 33. Derechos inherentes a los pueblos indígenas en relación con la consulta. Los derechos y garantías que otorga la presente ley en relación a la consulta, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los pueblos indígenas.

Artículo 34. Aplicación supletoria. La presente ley constituye el desarrollo de los procedimientos y mecanismos para la realización de la consulta a pueblos indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Las normas contenidas en el Código Municipal y en la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, relacionadas con la consulta tendrán carácter supletorio.

Artículo 35. Vigencia. Esta ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.